

AUTO No. 01998

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente en uso de sus facultades por medio de las cuales, le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, llevó a cabo visita técnica de inspección a las instalaciones del establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor **ALIPIO ANZOLA MUÑOZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que de la visita en comento, realizada el día 01 de Junio de 2012, por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, concluyó en el Concepto Técnico 7247 del 15 de Octubre del 2012, en donde se indica que el citado establecimiento:

“(…) 6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *Teniendo en cuenta que durante el proceso de fundición de Aluminio se funden 100 Kg/día, el establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, no requiere tramitar el permiso de emisiones, según el numeral 2.19 de la Resolución 619 de 1997, debido a que éste se exigirá a industrias con hornos de fundición de Aluminio de más de 2 Tn/día.*
- 6.2 *El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.3 *El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, incumple el Parágrafo tercero del Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.4 *El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*
- 6.5 *El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.*

Página 1 de 6

AUTO No. 01998

- 6.6 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.7 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, incumple el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.8 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.9 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.10 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, no ha determinado lo establecido en el Artículo 70 de la Resolución 909 de 2008, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.11 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, debe demostrar el cumplimiento al Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, de acuerdo a lo planteado en el numeral 5.5.
- 6.12 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, no da cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para el Horno tipo Crisol que utiliza como combustible Aceite usado (Crudo Pesado) y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, en el cual demuestre el cumplimiento normativo legal aplicable. Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, el establecimiento en mención, deberá suspender el funcionamiento de su fuente fija de emisión (Horno tipo Crisol).
- 6.13 El establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa (Horno tipo Crisol). Es por esta razón que desde el punto de vista técnico y conforme a la normatividad ambiental aplicable, el establecimiento en mención, deberá suspender el uso de éste combustible (Aceite Usado no tratado), debido a que está prohibida su utilización."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la autoridad Ambiental del Distrito le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad

Que del establecimiento de comercio de propiedad del señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836, se encuentra ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, la cual está clasificada como Área - fuente de contaminación Clase I, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del Decreto 623 de 2011, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM₁₀).

Que el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011 señala. "Suspensión de Calderas y Hornos. La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos

AUTO No. 01998

pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando.

Que una vez analizados los resultados consignados en el Concepto Técnico 07247 del 15 de octubre del 2012, se observa que el establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, de propiedad del señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836, cuenta con un horno crisol para el proceso de fundición de aluminio con capacidad de cien (100) kilogramos, que no da cumplimiento a lo estipulado en el párrafo tercero del Artículo 4 del Decreto 623 de 2011, ya que no cuenta con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, Adicionalmente incumple el Artículo 5 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que utiliza Aceite Usado no tratado como combustible para su fuente fija de emisión por combustión externa.

Que con la visita técnica realizada también se pudo establecer que la nombrada empresa incumple el Artículo 6 de la Resolución 6982 de 2011, debido a que no proporcionó información de la procedencia del combustible utilizado, la cual pueda validar que el aceite usado como combustible, proviene de una empresa que cuente con la respectiva licencia ambiental para tratarlo, de igual forma incumple el Parágrafo 1 del Artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, en el cual se determina que las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores y que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, se determina que de acuerdo a las condiciones encontradas durante la visita, el establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 Sur, no da cumplimiento con las anteriores disposiciones, puesto que el proceso de fundición Aluminio, no cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control, que garanticen la adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores generados, para evitar causar molestias a los vecinos y transeúntes, incumpliendo adicionalmente el Artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, ya que el equipo de combustión externa que posee (Horno tipo Crisol) no cuenta con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el Artículo 8° y el numeral 8° del Artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

AUTO No. 01998

Que el Artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con la Ley 1333 de 2009, procede a iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de determinar si efectivamente se realizó una conducta contraria a la normatividad ambiental.

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que una vez iniciado el proceso sancionatorio este Despacho tiene la obligación legal de verificar los hechos objeto de estudio y para lo cual puede recurrir a las autoridades competentes para obtener los elementos probatorios del caso o practicar de oficio todas las pruebas técnicas y demás que le permitan tener certeza sobre el particular.

Que siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría procede a dar apertura al proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y legal, y teniendo el Concepto Técnico 07247 del 15 de octubre del 2012 y dando aplicación a lo establecido Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el Inicio de Procedimiento Sancionatorio contra del señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría

AUTO No. 01998

Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que mediante el Artículo Primero literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras, la función de expedir “... *los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio...*”.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo Ambiental en contra del señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio, ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente providencia al Señor ALIPIO ANZOLA MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836 en su calidad de propietario del establecimiento ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad o quién haga sus veces.

PARÁGRAFO. El propietario del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 80 J # 57 A - 72 sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad o quién haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión al Procurador delegado para asuntos judiciales, ambientales y agrarios el presente acto administrativo en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 1999, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por dicha Entidad y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

Página 5 de 6

AUTO No. 01998

ARTÍCULO QUINTO. Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente SDA-08-2013-3120

Elaboró: Jonathan Ramirez Nieves	C.C: 1018418729	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	25/11/2013
Revisó: Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/02/2014
Marcela Rodriguez Mahecha	C.C: 53007029	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	16/12/2013
Aprobó:					
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/04/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de junio del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Auto 1998 de 2014 al señor (a) Alpio Anzola Muñoz en su calidad de _____

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 3.122.836 de Paume (cond), T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: ANZOLA MUÑOZ ALPIO
Dirección: CALLE 80 S.H. 52 SUR 72
Teléfono (s): 3.21.297.5036
QUIEN NOTIFICA: Fayeli Córdoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D.C. hoy once (11) del mes de junio del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Córdoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA